

**RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 012-ADHN-DPE-2016**

**Trámite Defensorial No. 0439-2015-DELEGACIÓN PROVINCIAL DE  
ESMERALDAS**

**Nésita Irut Valencia Cheme en contra de la Empresa de Agua Potable y  
Alcantarillado San Mateo de Esmeraldas**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS  
HUMANOS Y DE LA NATURALEZA.-** Quito, 29 de enero de 2016, a las  
10H00.-

1. Amparado en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo, publicado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012 de 26 de noviembre de 2012, reformada el 14 de octubre del 2013, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador, en el literal g) del numeral 2.1.1, del título II capítulo IV, dispone que el Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución y responsabilidad de: *"Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma"*, llega a mi conocimiento la petición de revisión de la resolución N° 020-DPE-DPEM-2015, emitida el 23 de junio de 2015 por el Delegado Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en el trámite defensorial No. 439-2015, presentada por la señora Nésita Irut Valencia Cheme.

**I.- ANTECEDENTES**

2. La señora Nésita Irut Valencia Cheme mediante escrito presentado el 7 de abril de 2015 en la Delegación Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo, constante en hoja 2, comunica que ha recibido algunas comunicaciones de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo de Esmeraldas dirigidas a su difunto esposo Guillermo Lemos León, según las cuales su marido *"adeuda planillas acumuladas de varios años, por lo cual anuncian el inicio de acciones legales y un posible embargo de bienes. Por toda identificación las notificaciones dicen: Secuencia 2250 MANZ. 154 Ruta 6, Sector 104 Cuenta 0104001598.// Me extraña esta situación, porque en la casa donde vivo, el único medidor que existe es el N° 121004772 y siempre he estado a día en el plago de planillas"*.



- Informa que, a su marido, quien "murió el 1 de octubre de 2012 (...) le atribuyen haber solicitado un medidor en el año 2005, lo cual es imposible"; añade que en su domicilio "no existe ningún medidor fuera del que corresponda a los pagos que cumplidamente realizo".
3. Menciona la peticionaria que ha acudido innumerables veces a la EAPA-San Mateo a solicitar una inspección a fin de establecer si existe el medidor cuyos valores pretenden cobrarle pero no ha obtenido información. Denuncia además que está privada del servicio de agua potable desde hace una semana, "corte de servicio que no se justifica por ningún motivo, pues estoy al día, con lo compruebo con la última planilla cancelada el 27 de marzo de 2015".
  4. Solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado EAPA-San Mateo "deje sin efecto todas las planillas emitidas a nombre de mi difunto cónyuge. Se servirá tomar en cuenta que soy una persona de la tercera edad o adulta mayor, que merece acción prioritaria, de acuerdo con el Art. 35 de la Constitución". Acompaña copia de la partida de defunción de su esposo, de la que se desprende que falleció el 1 de octubre de 2002 y copia de una planilla de pago del servicio de agua potable pagada el 27 de marzo de 2013, de la cuenta N° 104001597, medidor 1210004747 que consta a nombre de la peticionaria, así como copias de varias notificaciones que justifican su denuncia y de los reclamos realizados con fecha 7 de abril y 22 de mayo de 2008. Además, acompaña una copia del estado de la cuenta 0104001598 a nombre de LEMOS BEDON GUILLERMO del que consta una deuda de 1.333,89 por 116 meses de atraso.
  5. Mediante Providencia de 8 de abril de 2015 (hoja 12), el Delegado Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo admite a trámite la petición presentada por la señora Nésita Irut Valencia Cheme, a fin de investigar sobre la observancia de los derechos al agua, de los adultos mayores y a la información veraz, adecuada, clara y precisa por parte de los Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EAPA San mateo de Esmeraldas. Solicita al ingeniero Henry Heredia Tello, Presidente Ejecutivo de la EAPA "en el plazo de ocho días informe los motivos de los valores presuntamente adeudados por el código o cuenta N° 0104001598, secuencia 2255, Manzana 154, Ruta 06, sector 104 que existe a nombre del difunto señor Guillermo Hermógenes Lemos Carrión", solicitud que es insistida en providencia de 24 de abril de 2015.

6. La contestación dada a la petición, se reduce a presentar el informe "elaborado por la Ing. Jeaneth Chumo Sosa, Jefa del Área de Comercialización encargada, que hace relación a la queja presentada por la señora NEISITA IRUT VALENCIA CHEME, con referencia a los valores que se están derivando en la cuenta N° 0104001598", al que se adjunta copias de los soportes referentes a trámites e inspecciones realizadas por el Departamento de Comercialización. El informe referido señala: "Con fecha 17 de marzo de 2015 se toma reclamo para REVISION DE CONEXIÓN. Se espera respuesta de inspección una vez que la puerta del predio pasa cerrada. Con fecha 21 de abril de 2015 se recibe informe de inspección: se verifica que no hay caja medidor anterior en el terreno, conexión anterior cortada desde la toma desde años anteriores, cliente es fallecido. // El Ing. Luis Maldonado JEFE DE SISTEMAS EAPA SAN MATEO certifica con sistema anterior la existencia de la cuenta desde el año 2005. Además, con el sustento de la inspección, verificando el comportamiento del usuario en el sistema comercial, consultando la creación de la cuenta al señor Luis Maldonado, se propone dejar la deuda en el valor migrado del sistema comercial anterior por el valor de \$589,52"
  
7. Mediante escrito constante en hoja 47, la peticionaria cuestiona el informe presentado, señalando la inconsistencia de establecer una deuda de \$1.333,89 en un medidor inexistente, que una persona fallecida haya solicitado servicio de agua potable, la falta de claridad de la expresión "conexión anterior cortada desde la toma desde años anteriores". Señala que en los documentos de soporte, al señalar el formulario que contiene el nombre de Guillermo Lemos Bedón "no hay ni siquiera espacio a la identificación y características del medidor; y la fecha de conexión es el 8 de abril de 2005, fecha imposible (...) porque falleció el 1 de octubre de 2002. Creo que ha quedado la evidencia que no existe ni ha existido la provisión del servicio y que mi cónyuge no lo solicitó, puesto que había muerto más de dos años antes. En tales condiciones resulta inaceptable y absurdo pretende que yo pague valor alguno". Amplia, en escrito de 27 de mayo (hoja 51) y señala nuevas inconsistencia del informe: la secuencia de las cuentas atribuidas a los abonados, Mesita Valencia (0104001597) y Guillermo Lemos (0104001597), diferentes con 1 número cuando la una es de 1996 y la segunda de 2005; el número de cédula del formulario que contiene su nombre no le corresponde "En cambio el formulario que contiene el nombre del difunto Guillermo Lemo Bedón, aparece mi número de cédula como si fuera de él. Por qué? Añade: "La clave catastral debería ser la misma si se supone que se trata de un mismo inmueble, pero son diferentes (...) Por qué el informe de inspección

técnica dice: "conexión anterior cortada desde la toma desde años anteriores. Si alguien cortó desde la toma una conexión anteriores en años anteriores, esto significa que cometió algo ilícito, y el informe deja la sospecha de que yo podría estar relacionada con ese ilícito (...)" Solicita que la EAPA reconozca el error cometido "y me absuelva desde esta injusta e improcedente deuda, sin perjuicio de la sanción que pudiere aplicarse a los servidores de la Empresa que han participado de las irregularidades".

8. En providencia de 19 de mayo (hoja 48) se señala el día 28 de mayo de 2015, para que se lleve a efecto la audiencia pública, la misma que no tuvo lugar por ausencia del requerido, conforme se desprende del acta de comparecencia que consta en hojas 50. En providencia de 2 de julio de 2015 (hoja 52) se señala el 8 de julio de 2015 como nueva fecha para la realización de la audiencia, la que no tuvo lugar por ausencia del requerido, como se detalla en el acta de comparecencia que obra en hojas 54.
9. Se emite la Resolución Defensorial N° 020-DPE-DPEM-2015, constante en hojas 57-59, la que, en lo principal resuelve: "(...) **DOS: ACEPTAR** la petición presentada por la señora Nésita Irut Valencia Cheme, y determinar que el derecho afectado es derecho que tiene toda/o usuaria/o a recibir un servicio de óptima calidad, y a una información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre el servicio recibido, garantizados en el artículo 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador.//**TRES: EXHORTAR** a las autoridades de la EAPA San Mateo, en la persona del señor Ing. Henri Edison Heredia Tello, representante legal de la Gestión de Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde que creen métodos adecuados y operativos para dar solución rápida a las reclamaciones de los usuarios del servicio de agua, por ser el agua un derecho humano.//**CUATRO: REQUERIR** a las autoridades de Gestión de Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde ya todos/todas los/las funcionarios/as de dicha institución "brinden atención o respuestas motivadas" y oportuna tal como se señala en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución, en los requerimientos efectuados por esta Delegación Provincial y los/las usuarios/as en general, debiéndose respetar los términos y plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.//**CINCO: ARCHIVAR** el expediente N° CASO DPE-0801-080101-8-2015-000439 por no haber obtenido resuelto favorablemente para la señora Nésita Irut Valencia Cheme, por falta de colaboración, constituyendo en DESACATO de

conformidad con lo establecido en la Constitución (...)" (errores en el texto)

10. En hoja 61 consta la petición de revisión de la resolución presentada por la señora Nésita Iru Valencia Cheme el 1 de julio de 2015, en atención a lo cual, en providencia de 20 de agosto de 2015, se dispone enviar el expediente al superior, envío que se realiza con memorando N° DPE-DPSEM-2015-0124-M.

## II. CONSIDERACIONES:

Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en mérito de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

### 1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO

11. El artículo 215 de la Constitución de la República, dispone: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". Asimismo, el numeral 3 del mismo cuerpo legal señala: "3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos". De conformidad con el artículo 2, número 4 de la Resolución 0058-2015 sobre las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, esta Institución es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando "Se trate de mala o inadecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios determinados en la Constitución de la República instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes de la materia" Esto, en armónica congruencia con lo determinado en el artículo 2, letra b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que señala: "Defender y excitar, de oficio o a petición de parte cuando fuere procedente, la observancia de los derechos individuales o colectivos (...)". En virtud de la normativa expuesta, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso.
12. Se declara la completa validez del presente trámite, en tanto se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus reglamentos, en especial con los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

## 2.-PETICIÓN DE REVISIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA NÉSITA IRUT VALENCIA CHEME.

13. La señora Nésita Irut Valencia Cheme solicita se revise la resolución emitida por el Delegado Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo por cuanto ha sido omitido un importante aspecto: el hecho denunciado y su pretensión *"se deje sin efecto todas las planillas que hubiere omitido a nombre de mi difunto cónyuge, es decir que esa deuda quede sin efecto"*. Añade: *"La EAPA San Mateo no pudo justificar la existencia de la deuda; la documentación que ella misma presentó demuestra que ni siquiera existe medidor, y por tanto, confirma lo que sostuve en mi denuncia. (...) Señala que no se ha explicado como se ha obtenido el resultado de \$1.333,89 ni cómo fue posible que su marido haya solicitado el servicio después de muerto. Solicita la revisión a fin de que "se incluya un pronunciamiento expreso sobre la ilegitimidad de esa deuda - a todas luces injustificada- que la EAPA San Mateo pretende cobrar, pese a la existencia del medidor a nombre de una persona que, por haber fallecido, no podía solicitar el permiso. Por lo menos, la Defensoría debió recomendar en forma expresa que la propia EAPA San mateo deje sin efecto la deuda por no tener sustento"*.
14. La petición de revisión impugna la resolución por considerar que no se ha tomado en cuenta aspectos fundamentales de la petición inicial que denuncia la pretensión de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo de Esmeraldas de cobrar valores no correspondientes a su consumo de agua potable, lo cual la Empresa requerida no ha podido justificar. La pretensión de la peticionaria es razonable, en razón de cuestionar la resolución por falta de motivación por cuanto no se habría tomado en cuenta los hechos denunciados.

### III.- ANÁLISIS DE DERECHOS

#### a) Derecho al servicio público de óptima calidad

15. La Constitución de la República, como derecho de libertad, en el artículo 66, número 24 garantiza *"el acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*, enunciado que se recoge en similar sentido en el artículo 52 *ibidem*.

16. En este sentido, la prestación de servicios públicos nace de la responsabilidad que el Estado tiene con las y los habitantes de un país a fin de satisfacer sus necesidades básicas que les permitan alcanzar sus proyectos de vida, tanto a nivel individual como colectivo. En concordancia, el artículo 314 de la Constitución dispone: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*
17. Entre los servicios públicos a cuyo acceso tienen derecho las personas, se encuentra el de agua potable. La Constitución de la República contiene varias disposiciones que consagran este derecho. Desde el artículo 3.1 de la Constitución, impone al Estado como deber primordial *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."* En concordancia, el artículo 12 de la Carta Fundamental consagra el derecho al agua como *"fundamental e irrenunciable."* Además, considera *"patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida."*
18. Siendo un derecho reconocido constitucionalmente, constituye además un servicio público, pues es a través de determinados mecanismos técnicos y administrativos que las personas pueden acceder al agua potable. En este sentido es preciso señalar que conforma parte del servicio de agua potable no solo la provisión del líquido vital de manera que llegue a los domicilios de la personas en forma equitativa, permanente y de calidad, conforme determina uno de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en el 276.4 de la Constitución, sino también todos aquellos elementos que permiten tal acceso, entre los cuales hace parte indispensable la política de tarifas y facturación por el servicio recibido, en relación a los niveles de consumo real.
19. La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en el artículo 40, sobre valores de planillas dispone: *"En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos expresamente por leyes. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales a los señalados."* Es por tanto un imperativo que se

deba cancelar los valores correspondientes al consumo que ha realizado la persona usuaria del servicio, en este caso, del agua potable y para el efecto, el artículo referido señala como derecho del (la) consumidor(a) *"conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales, por tanto, queda prohibido el planillaje en base de sistemas diferentes a la medición directa, tales como valores presuntivos o estimativos (...)"* Para el caso que nos ocupa, esta normativa permite asegurar que es el usuario del servicio quien debe cumplir con el pago por el consumo de agua potable, cuyo valor debe constar en las planillas y únicamente, de manera adicional, recargos a que hubiera lugar y cobros legalmente previstos, lo que resulta de la medición directa y la aplicación de previsiones legales, por lo que incluir otros valores en la planilla que no corresponda a la medición directa es una práctica prohibida.

20. Si es prohibido incluir otros valores en las planillas que no correspondan al consumo medido, resulta injustificable pretender el cobro a una usuaria del servicio de agua potable, por un servicio no recibido. En el caso de análisis se ha demostrado que la peticionaria, señora Nésita Irut Valencia Cheme, ha venido cancelando los valores establecidos en las planillas por servicio de agua potable, de la cuenta N° 10401597, así la última planilla correspondiente al período 13 de febrero a 12 de marzo de 2015, ha sido cancelada el 27 de marzo de 2015, cancelación realizada un mes antes de la presentación del pedido a la Delegación Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo
21. La denuncia que presenta la señora Nésita Irut Valencia Cheme, en relación a que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo de Esmeraldas pretende que cancele valores por supuesto consumo de agua potable desde un medidor que consta a nombre de su esposo, con posterioridad a su fallecimiento, se encuentra justificada con los documentos anexos, esto es varias notificaciones de cobro de la cuenta 10401598 a nombre de Guillermo Lemos Bedón y finalmente una planilla que asciende de pago que asciende a \$1.333,89 por 117 meses, 116 de atraso (documentos constante en hojas 6 a 11 del expediente). Ha denunciado la peticionaria también que se ha procedido a cortarle el servicio de agua potable por una semana, sin que exista justificación alguna. Tampoco se han justificado las razones de este hecho en la tramitación del expediente defensorial, ni se lo ha negado por parte del requerido.
22. Resulta por demás extraño que la contestación dada por el

Representante legal de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo ante la Delegación Provincial de Esmeraldas, consista en presentar un informe elaborado por la jefa de Comercialización encargada, en el que se señale "se verifica que no hay caja de medidor anterior en el terreno, conexión anterior cortada desde la toma desde años anteriores, cliente es fallecido.// El Ing. Luis Maldonado JEGFE DE SISTEMA EAPA SAN MATERO certifica con sistema anterior la existencia de la cuenta desde el año 2005. Además, con el sustento de la inspección verificando el comportamiento del usuario en el sistema comercial, consultando la creación de la cuenta al Ing. Luis Maldonado, **se propone dejar la deuda en el valor migrado del sistema comercial anterior por el valor de \$589,52**" (el resaltado me corresponde) Es extraño, pues resulta que con la intervención de la Defensoría del Pueblo, lejos de explicar la EAPA San Mateo las razones del pretendido cobro a la señora Nésita Irut Valencia Cheme, por consumos no realizados, presenta una propuesta de disminución de una deuda que no le corresponde, que tampoco tiene justificación alguna.

23. Con base en las consideraciones que anteceden se establece que pretender que la señora Nésita Irut Valencia Cheme cancele valores por consumo de agua potable de una cuenta que no le pertenece, es contrario al servicio público de óptima calidad, en este caso, el de agua potable.

#### b) Derecho de Petición

24. Como derecho de libertad, el Art. 66, número 22, de la Constitución reconoce el "dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, no pudiendo dirigir peticiones a nombre del pueblo."
25. Este derecho ya se consideró como tal en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuyo artículo XXIV dispone: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."
26. El objetivo de la presentación de peticiones se orienta a establecer una comunicación apropiada entre autoridades y particulares en el ejercicio de las funciones de los primeros y de las necesidades de los segundos, a quienes se dota de instrumentos adecuados a través de los cuales se permite la realización de uno de los pilares del estado constitucional de derechos, que determina que la

administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por determinados principios. Los pedidos o solicitudes pueden ser de variada índole: quejas, reclamos, consultas, etc.

27. El derecho de petición tiene como contrapartida el deber de las autoridades no solo de dar trámite a la petición, sino también responder de manera oportuna sobre el fondo del pedido de forma clara, precisa y congruente y ponga en conocimiento del peticionario mediante mecanismos idóneos. Garantizar que las personas reciban respuesta adecuada, pertinente y oportuna a sus requerimientos es observar el principio de aplicación de derechos, previsto en el artículo 11, número 3, que señala: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."*
28. De la revisión del expediente se observa que no obstante haber reclamado la señora Nésita Irut Valencia Cheme ante la EAPA la realización de una inspección en la que se establezca la existencia de un solo medidor en su domicilio, ante la notificación de cobro por la supuesta deuda por consumo de agua potable, pedido realizado el 7 de abril de 2008, no ha obtenido respuesta; de otra parte la petición de 22 mayo de 2008 en que solicitó copia del contrato del medidor de agua potable que habría realizado su esposo y que se informe el número de medidor que ha consumido \$369.72 Código 00104001058, tampoco fue contestado.
29. La falta de contestación a los pedidos realizados por la ahora peticionaria afectó el derecho de petición de la señora Nésita Irut Valencia Cheme, hecho que conllevó que se mantenga la situación de indefinición sobre el problema que enfrentaba, cual es estar abocada al pago de valores por consumos de agua potable no realizados por su persona.

#### **IV CONSIDERACIÓN FINAL.-**

30. Si bien no corresponde a la Defensoría del Pueblo realizar actividades de control del servicio de agua potable, no puede dejar de señalar que en el presente caso, con relación a los derechos de la peticionaria como usuaria del servicio público de agua potable, se advierte varias irregularidades, a partir de mantener por varios años sin resolución una situación de cobro que ha venido siendo reclamada por la peticionaria pues, el medidor sobre el que se pretende el cobro se encuentra a nombre de su esposo fallecido

tres años antes de la supuesta instalación. Cabe añadir también que del informe presentado a la Delegación Provincial se encuentran datos confusos que obligarían a la EAPA-San Mateo realizar las investigaciones pertinentes a fin de determinar la realidad del caso.

31. Se debe recordar al respecto, que, de ser el caso, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece. "Los proveedores de servicios públicos domiciliarios que sufrieren pérdidas por deficiencias técnicas, u otras causas debidamente comprobadas, imputables a la empresa, deberán asumirlas en su totalidad, quedando prohibido el traslado de dichas pérdidas a las planillas de los consumidores."

### III. RESOLUCIÓN:

En virtud de las consideraciones expuestas y del análisis de derechos realizado, RESUELVO.

**PRIMERO: ACEPTAR** el pedido de revisión presentado por la señora Nésita Irut Valencia Cheme de la Resolución N° 020 -DPE-DPEM-2015 emitida el 23 de junio de 2015 por el Delegado Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo en el expediente defensorial N° 439-2015.

**SEGUNDO: RECTIFICAR** la resolución subida en grado, por cuanto la misma ha equivocado el análisis de derechos, en los siguientes términos:

1. **ACEPTAR** la petición de la señora Nésita Irut Valencia Cheme y **CON LA FINALIDAD DE TUTELAR** tanto el derecho de petición como el derecho al servicio público de calidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

1.1. **RECOMIENDA** a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo de Esmeraldas, a fin de atender los requerimientos de la señora Nésita Irut Valencia Cheme, proceda a realizar las gestiones pertinentes orientadas a esclarecer la situación del medidor que aparece instalado a nombre del señor Guillermo León Lemos, difunto esposo de la señora Nésita Irut Valencia Cheme, instalación realizada luego de su fallecimiento y establezca los correctivos necesarios a fin de que la peticionaria no sea perturbada en el uso del servicio de agua potable.

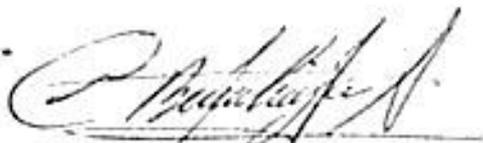
1.2. **EXHORTA** a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo de Esmeraldas a dejar sin efecto el pretendido cobro a la Señora Nésita Irut Valencia Cheme por consumo de agua potable correspondiente a un medidor que no le pertenece, observando

6.  
Sesip  
Motta

para el efecto un justo y debido procedimiento en el marco de la normativa institucional.

**TERCERO: DEJAR** a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

**Notifíquese y cúmplase.-**

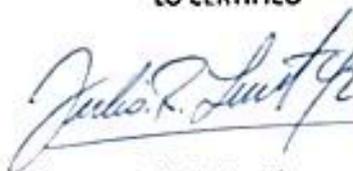


Dr. Patricio Benalcázar Alarcón  
**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**

Quito, a 01 de Febrero de 2016

Estas copias son iguales al original que  
en SEIS (06) fojas, reposan en el archivo de  
la DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
TRÁMITE DEFENSORIAL No. 0439-2015  
RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 012-ADHN-DPE-2016,  
a las cuales me remito en caso necesario

LO CERTIFICO



Julio Zurita Yépez  
**DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

